



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 SEP 2016

Auto Interlocutorio N° 820

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00222 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Verónica Gonzalez Espinosa.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, por la señora Verónica Gonzalez Espinosa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Tránsito y Transporte, con el fin que se declare la nulidad de las resoluciones de imposición de multa y se restablezcan sus derechos.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

En primer término, advierte el Despacho que en el plenario no obra constancia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo a demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo anterior contraria lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, por tanto la parte actora deberá allegar el documento idóneo que acredite el cumplimiento del requisito en mención.

En segundo lugar, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado debidamente inscrito; en el sub examine la señora Verónica Gonzalez Espinosa aduce actuar en nombre propio y como miembro activo y en ejercicio de la autoridad suprema del poder público – pueblo de Colombia, no obstante, no acreditó su calidad de abogada, por tanto deberá acreditar tal calidad si quiere actuar en su propia representación, o en su defecto conferir poder a un abogado debidamente inscrito que represente sus intereses en el presente asunto.

De otra parte, evidencia el Despacho que en el plenario no se estimó la cuantía del presente asunto, lo anterior contradice lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, por tanto la parte actora deberá estimar la cuantía conforme lo ordena el artículo 157 ibídem.

De otro lado, la parte actora con el escrito de la demanda no aportó copia en medio magnético – DVD - de la misma, por tanto deberá aportarlo con el fin de surtir la notificación electrónica de la entidad accionada, tal y como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, advierte el Despacho que la parte actora no individualizó ni aportó los actos administrativos de los cuales pretende su nulidad, situación que contraria lo dispuesto por el artículo 163 de la ley 1437 de 2011; en consecuencia la parte demandante deberá aportar los actos administrativos demandados, así como también deberá expresar con claridad la pretensiones, los hechos, la relación de

pruebas que pretende hacer valer y demás requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora Verónica Gonzalez Espinosa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Tránsito y Transporte, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 146
De 20.09.16
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 SEP 2016

Auto Interlocutorio N° 816

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00257 00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Maria Dayanira Alban Córdoba.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, por la señora Maria Dayanira Alban Córdoba en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra del Municipio de Santiago de Cali y Emcali EICE ESP, con el fin que se responsable a las demandadas por los daños y perjuicios que aducen fueron generados a la demandante en hechos ocurridos el día 9 de junio de 2014, cuando aquella se cayó por una tapa de alcantarilla que se encontraba en mal estado.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

En primer término, advierte el Despacho que a folio 3 del plenario obra constancia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo a demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, no obstante lo anterior, una vez revisada dicha constancia se evidencia que la entidad demandada EMCALI EICE ESP no fue convocada a dicha diligencia de conciliación extrajudicial, por tanto el apoderado de la parte actora deberá aportar el documento idóneo que acredite que agotó el requisito de procedibilidad previo a demandar respecto de dicho sujeto procesal.

Así mismo, en el evento de que la demanda se incoe contra EMCALI deberá allegarse nuevo poder, pues el aportado solo fue otorgado para demandar al Municipio de Santiago de Cali.

En segundo lugar, la parte actora con el escrito de la demanda no aportó copia en medio magnético – CD - de la misma, por tanto deberá aportarlo con el fin de surtir la notificación electrónica de la entidad accionada, tal y como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente evidencia el Despacho que en el plenario no se estimó la cuantía del presente asunto en debida forma, lo anterior contradice lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, por tanto la parte actora deberá estimar la cuantía conforme lo ordena el artículo 157 ibídem.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora Maria Dayanira Alban Córdoba en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra del Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3º. RECONÓZCASE personera amplia y suficiente para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Carlos Alirio Chalaca Villa identificado con C.C. N° 87.714.797 y T.P. N° 248.919 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido el cual obra a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 140
De 20-09-16
Secretario, [Firma]





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 SEP 2016

Auto Interlocutorio N° 810

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00251 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Eugenio Arboleda Becerra.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El señor Eugenio Arboleda Becerra, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto generado con la petición radicada el 16 de marzo de 2016 y en su lugar se condene al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a un día salario por cada día de retardo desde el día siguiente al vencimiento de los 65 días cursados desde que se radicó la solicitud de pago de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas, con los respectivos ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución de poder adquisitivo.

El Despacho considera pertinente vincular al Departamento del Valle del Cauca, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasivo, teniendo en cuenta que actúa como delegatario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 9 de la Ley 91 de 1989.

Es pertinente recordar, que si bien en virtud de la Ley 91 de 1989 corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente, entre ellas, las cesantías, también es cierto que el artículo 56 de la Ley 965 de 2005 dispuso que el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente sería el encargo de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación; por su parte el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 reglamentario de la Ley 91 de 1989 ratificó la anterior obligación y señaló el trámite que debería adelantar la Secretaría de Educación respectiva para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes.

De otra parte, la Ley 91 de 1989 dispuso que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debían ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en virtud de ello el Ministerio de Educación Nacional celebró un contrato de administración con la Fiduciaria La Previsora S.A., otorgándole la responsabilidad de efectuar los pagos de las prestaciones sociales que estuviesen a cargo del fondo, razón por la cual se vincula también a dicha entidad.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP aplicable a la presente acción según lo estipulado en el artículo 306 del CPACA, de manera oficiosa se ordena la integración del contradictorio y en consecuencia se vinculará a la presente acción al **Departamento del Valle del Cauca y a la Fiduciaria La Previsora S.A.** en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, al considerar que no sería posible resolver el fondo del asunto sin que éstas comparezcan al proceso y sean escuchados sus argumentos de defensa.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por el señor Eugenio Arboleda Becerra, en contra de la Nación–Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. VINCULAR en calidad de litisconsortes de la parte pasiva al Departamento del Valle del Cauca y a la Fiduciaria La Previsora S.A.

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Valle del Cauca y a la Fiduciaria La Previsora S.A.; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días conforme con el art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

7°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderado principal al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C. N°. 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la abogada Cindy Tatiana Torres Sáenz identificada con C.C. N° 1.088.254.666 y T.P. N° 222.344 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 116
De 20.09.16
Secretario, 1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 SEP 2016

Auto Interlocutorio N° 814

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00252 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gloria Mejía Lotero.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La señora Gloria Mejía Lotero por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto generado con la petición radicada el 01 de marzo de 2016 y en su lugar se condene al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a un día salario por cada día de retardo desde el día siguiente al vencimiento de los 65 días cursados desde que se radicó la solicitud de pago de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas, con los respectivos ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución de poder adquisitivo.

El Despacho considera pertinente vincular al Departamento del Valle del Cauca, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasivo, teniendo en cuenta que actúa como delegatario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 9 de la Ley 91 de 1989.

Es pertinente recordar, que si bien en virtud de la Ley 91 de 1989 corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente, entre ellas, las cesantías, también es cierto que el artículo 56 de la Ley 965 de 2005 dispuso que el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente sería el encargo de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación; por su parte el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 reglamentario de la Ley 91 de 1989 ratificó la anterior obligación y señaló el trámite que debería adelantar la Secretaría de Educación respectiva para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes.

De otra parte, la Ley 91 de 1989 dispuso que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debían ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en virtud de ello el Ministerio de Educación Nacional celebró un contrato de administración con la Fiduciaria La Previsora S.A., otorgándole la responsabilidad de efectuar los pagos de las prestaciones sociales que estuviesen a cargo del fondo, razón por la cual se vincula también a dicha entidad.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP aplicable a la presente acción según lo estipulado en el artículo 306 del CPACA, de manera oficiosa se ordena la integración del contradictorio y en consecuencia se vinculará a la presente acción al **Departamento del Valle del Cauca y a la Fiduciaria La Previsora S.A.** en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, al considerar que no sería posible resolver el fondo del asunto sin que éstas comparezcan al proceso y sean escuchados sus argumentos de defensa.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por la señora Gloria Mejía Lotero, en contra de la Nación–Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. VINCULAR en calidad de litisconsortes de la parte pasiva al Departamento del Valle del Cauca y a la Fiduciaria La Previsora S.A.

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Valle del Cauca y a la Fiduciaria La Previsora S.A.; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días conforme con el art. 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderado principal al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C. N°. 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., y como apoderados sustitutos a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con C.C. N° 66.818.555 y T.P. N° 100.586 del C. S. de la J., y al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 140
De 20.09.16
Secretario, 7



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 SEP 2016

Auto Sustanciación N° 1209

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00098 00
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Alfonso Enrique Polanco Quintero.
DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca.

Mediante providencia del 5 de agosto de 2016, el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011; auto notificado por estado el 8 de agosto del mismo año (fl. 35 reverso).

A folios 40 al 43 obra el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la parte actora y radicado el 10 de agosto de 2016.

El mismo día en que fue proferido el auto anteriormente citado fue allegado comprobante de consignación de los gastos ordinarios del proceso por un valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) a favor de este Juzgado. (Fl 38).

Se advierte que la parte demandante depositó el valor de los gastos ordinarios del proceso con antelación a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

En efecto, sobre el desistimiento tácito de la demanda por el no pago de los gastos del proceso, el Consejo de Estado ha señalado:

"Sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Sala aceptar que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda y está demostrado su interés de continuar con el proceso, así que se ha ordenado continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia."

Si bien es cierto, la parte actora consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda, por tanto es viable revocar para reponer el auto interlocutorio N° 685 del 5 de agosto de 2016, y así las cosas no hay lugar a dar trámite al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto N° 685 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Despacho.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 140
De 20.09.16

LA SECRETARIA, -/-.
LA SECRETARIA

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 6 de marzo del 2014, Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 SEP 2016

Auto Interlocutorio N° 819

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00224 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Agromundo LTDA.
Demandado: DIAN.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la entidad Agromundo Ltda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el emplazamiento para corregir N° 152382012000047 del 5 de octubre de 2012, requerimiento especial de renta N° 152382014000049 del 21 de octubre de 2014, Liquidación Oficial de Renta N° 152412015000025 del 10 de julio de 2015, Resolución N° 002 del m3 de marzo de 2016 por medio del cual se resuelve un recurso de reconsideración y la Resolución N° 001 del 18 de abril de 2016 por medio de la cual se hace una corrección; a título de restablecimiento del derecho solicitó se tenga en firme la Declaración privada del Impuesto de Renta del año gravable 2011 y presentada el día 11 de abril de 2012.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

No obstante lo anterior, evidencia el Despacho que la parte demandante no aportó con el escrito de demanda los traslados respectivos en físico para la entidad accionada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo anterior contraria lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, por tanto la parte actora en el término de cinco (5) días deberá aportarlos con el fin de surtir las respectivas notificaciones.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la entidad Agromundo Ltda, a través de apoderado judicial en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2°. REQUERIR a la parte actora con el fin de que en el término de cinco (5) días aporte los traslados en físico para la entidad accionada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii)

al Ministerio Público, y *iii*) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

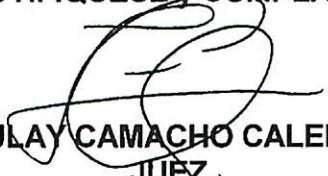
5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i*) la parte demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; *ii*) al Ministerio Público y *iii*) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al abogado Oscar Alfredo Arias Herrera identificado con C.C. N° 10.271.246 y T.P 179.836 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al abogado Luis Leandro Castaño Bedoya identificado con C.C. N° 10.284.036 y T.P. N° 107.593 del C.S. de la J. en los términos del poder a ellos conferido el cual obra a folios 72 al 74 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 140
De PO-09.16
Secretario, _____

